



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 16 AGO. 2018

Señor Doctor
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

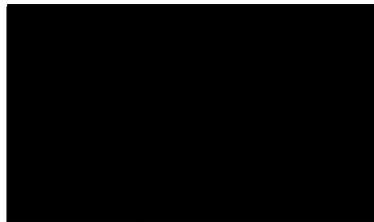
Asunto: Remito Informe del Estado peruano sobre el *caso Anzualdo Castro Vs. Perú* en supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ref.: Nota CDH N° 11.385/325, de fecha 1 de agosto de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el Informe N° 118-2018-JUS/CDJE-PPES en el *caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, conforme a la Nota de la referencia.

Es propicia la oportunidad para renovarle la seguridad de mi consideración especial.

Atentamente,



CARLOS MIGUEL REANO BALAREZO
Procurador Público
Especializado Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 0148 -2018-JUS/CDJE-PPES

CASO ANZUALDO CASTRO VS. PERÚ

**Etapa procesal: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
(Segundo Informe del Estado peruano del año 2018- Informe Semestral)**

Lima, 16 de agosto de 2018



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

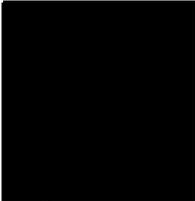
Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 2
II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO 2
2.1. REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (PUNTO RESOLUTIVO 8 DE LA SENTENCIA)2
2.1.1. Con relación a la redacción del tipo penal de desaparición forzada de personas.....3
2.1.2. Con relación a la aplicación del Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116 en decisiones judiciales8
2.2. CONDUCCIÓN EFICAZ DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DEL SEÑOR KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO (PUNTO RESOLUTIVO 5 DE LA SENTENCIA)11
2.3. BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE LOS RESTOS MORTALES DE LA VÍCTIMA (PUNTO RESOLUTIVO 6 DE LA SENTENCIA)12
2.4. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE EL CONFLICTO INTERNO (PUNTO RESOLUTIVO 7 DE LA SENTENCIA) E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DESTINADOS A LOS MIEMBROS DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA, LAS FUERZAS ARMADAS, ASÍ COMO JUECES Y FISCALES (PUNTO RESOLUTIVO 9 DE LA SENTENCIA)12
2.5. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA (PUNTO RESOLUTIVO 10 DE LA SENTENCIA)13
2.6. COLOCACIÓN DE UNA PLACA EN EL LUGAR DE LA MEMORIA E INCLUSIÓN SOCIAL (PUNTO RESOLUTIVO 12 DE LA SENTENCIA), TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO A LOS FAMILIARES DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO (PUNTO RESOLUTIVO 13 DE LA SENTENCIA) Y PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES (PUNTO RESOLUTIVO 14 DE LA SENTENCIA)13
III. CONCLUSIONES13
IV. ANEXOS14





PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Nota CDH – 11.385/163 de fecha 13 de setiembre de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) comunicó al Estado peruano la Resolución de Cumplimiento de fecha 21 de agosto de 2013 en cuyo punto resolutivo quinto establece la obligación del Estado de “[...] continuar informando a la Corte [respecto al cumplimiento de la sentencia] cada tres meses”. A través de la Nota CDH N° 11.385/260, de fecha 23 de febrero de 2016, la Corte IDH comunicó al Perú que en adelante podía presentar informes semestrales.

2. El primer informe semestral del año 2018, fue presentado por el Estado peruano el 16 de febrero de 2018 (Informe N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES), de forma posterior, mediante la Nota CDH – 11.385/325 de fecha 1 de agosto de 2018, la Corte IDH solicitó al Estado peruano que, a más tardar el 16 de agosto de 2018, se refiera a las objeciones realizadas por CEJIL y APRODEH sobre el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo 8 (reforma de la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas) de su Sentencia, específicamente con relación a los dos (2) siguientes puntos:

- a) [L]a redacción que contiene el tipo penal de desaparición forzada, respecto a los posibles autores, al estipular el “consentimiento o aquiescencia” del funcionario o servidor público y no “del Estado” en su conjunto; y
- b) [L]a aplicación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 en decisiones judiciales.

3. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto por la Corte en su Nota CDH – 11.385/325 de fecha 1 de agosto de 2018, a través del presente informe el Estado peruano brinda atención a lo solicitado por el tribunal supranacional (en la sección 2.1) y, a su vez, presenta la información correspondiente a su segundo informe semestral del año 2018 con relación al cumplimiento de la sentencia del caso Anzualdo Castro Vs. Perú (desde la sección 2.2 hasta la sección 2.6).

II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO

2.1. Reforma de la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas (Punto Resolutivo 8 de la Sentencia)

4. Con relación a este punto resolutivo, el Estado peruano informó a la Corte IDH mediante el Informe N° 017-2017-JUS/CDJE-PPES, de fecha 1 de febrero de 2017, que como producto de la delegación de facultades brindadas por el Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo, este último expidió el Decreto Legislativo N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano, el sábado 7 de enero de 2017¹, a través del cual se

¹ Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-penal-a-fin-de-fo-decreto-legislativo-n-1351-1471551-3/>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

modificó -entre otras normas- el artículo 320° del Código Penal, el cual recoge el tipo penal de desaparición forzada de personas. En el referido informe se sostuvo que la nueva redacción del tipo penal de desaparición forzada no solo estaría acorde con la normativa supranacional interamericana sobre la materia sino que también se encontraría conforme a la jurisprudencia emitida por esta honorable Corte y; por lo tanto, se solicitó al tribunal supranacional que proceda con cerrar el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto de tal medida de reparación.

5. En el escrito de fecha 23 de abril de 2018 presentado por CEJIL y APRODEH (las representantes) se ha formulados dos (2) cuestionamientos específicos sobre el cumplimiento del punto resolutivo 8 de la Sentencia (reforma de la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas), los cuales se describen a continuación.

2.1.1. Con relación a la redacción del tipo penal de desaparición forzada de personas

6. En las página 12 y 13 del referido escrito de fecha 23 de abril de 2018, CEJIL y APRODEH afirman con relación a la modificación del artículo 320° del Código Penal, lo siguiente:

Al respecto, **las representantes si bien saludamos la modificación del artículo que modifica el artículo 320° del Código Penal, el cual regula el tipo penal de desaparición forzada, según los estándares emitidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana**, observamos con preocupación una parte en la redacción del modificado artículo 320° del Código Penal, ya que este mismo hace referencia a la concreción del delito por parte de un funcionario o servidor público, *“o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel”*, en referencia al funcionario o servidor público.

Esta expresión en **el tipo penal no coincide con lo señalado en el artículo 7.1. i) del Estatuto de Roma**, en el extremo en el que la “autorización, apoyo o aquiescencia” no es por parte del funcionario o servidor público, sino del Estado en su conjunto [el resaltado es agregado].

7. Como la Corte IDH puede advertir, en un primer momento las representantes reconocen que la nueva redacción del artículo 320° del Código Penal regula el tipo penal de desaparición forzada de personas de acuerdo a los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH. Sin embargo, de manera inmediata afirman que el referido tipo penal no coincidiría con lo señalado en el artículo 7. 1. i) del Estatuto de Roma, en tanto, que el artículo 320° del Código Penal referiría que la privación de libertad podría ser efectuada por un tercero con la autorización, apoyo o aquiescencia de un funcionario o servidor público cuando, según refieren las representantes, la autorización, apoyo o aquiescencia debería ser la del Estado en su conjunto.

8. Sobre el particular, el Estado debe precisar que conforme se desprende del punto resolutivo 8 de la Sentencia del caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que adopte las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas con muy especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), en los términos de los párrafos 165 a 167 y 191 de su Sentencia.

9. En el párrafo 165 de su Sentencia, la Corte IDH se remitió a lo establecido en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, en los siguientes términos:

165. En lo referente a la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana implica su tipificación en forma autónoma y la definición de las conductas punibles que la componen. En el **caso *Gómez Palomino*, la Corte tuvo oportunidad de examinar y pronunciarse sobre la adecuación del tipo penal de desaparición forzada vigente en la legislación peruana desde el año 1992, al texto de la Convención Americana y de la CIDFP** [el resaltado es agregado].

10. En ese sentido, es importante recordar que esta honorable Corte IDH ha establecido tres (3) observaciones puntuales a la redacción del artículo 320° del Código Penal desde la Sentencia del caso *Gómez Palomino Vs. Perú* (citada en la Sentencia del Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*) e incluso las ha reiterado en la Sentencia del caso *Tenorio Roca Vs. Perú*² (última Sentencia expedida por la Corte IDH en materia de desaparición forzada de personas en contra del Estado peruano). En ese sentido, las observaciones a la anterior redacción del artículo 320° del Código Penal fueron las siguientes:

a) Restricción de la autoría mediata y formas de participación delictiva: de acuerdo a la Corte IDH, la redacción anterior del artículo 320° del Código Penal peruano restringía la autoría del delito de desaparición forzada solo para funcionarios o servidores del Estado y no contenía todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la CIDFP.

b) Ausencia de elementos de la desaparición forzada de personas: de acuerdo a la Corte IDH, la redacción anterior del artículo 320 del Código Penal no incorporaba la negativa de reconocer la privación de libertad y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada de personas.

c) Se exige que la desaparición sea debidamente comprobada: la Corte IDH advirtió que la redacción anterior del artículo 320 del Código Penal hacía referencia a que la desaparición debía ser debidamente comprobada, lo cual representaba graves problemas en su interpretación.

² Corte IDH. Caso *Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 22 de junio de 2016, Párr. 226.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Es importante precisar que tales observaciones han sido completamente subsanadas -como se ha informado en los párrafos anteriores- con la emisión por parte del Estado peruano del Decreto Legislativo N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano, el día sábado 7 de enero de 2017, a través del cual se ha modificado -entre otras normas- el artículo 320° del Código Penal, el cual recoge el tipo penal de desaparición forzada de personas.

12. Asimismo, resulta importante precisar que mediante *Fe de Erratas* del Decreto Legislativo N° 1351 publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2017, se ha corregido algunas de las penas establecidas en el artículo 320° del Código Penal por la comisión del delito de desaparición forzada de personas; por tanto, la redacción actual del referido tipo penal es la siguiente:

Artículo 320.- Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

- a. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c. Se encuentra en estado de gestación.

13. Por todo lo expuesto, se puede advertir que la nueva redacción del artículo 320° del Código Penal se encuentra acorde a las observaciones oportunamente expresadas en la jurisprudencia de la Corte IDH y a lo establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³ conforme lo dispuso el punto resolutivo 8 de la Sentencia del caso Anzualdo Castro Vs. Perú.

14. En ese sentido, el Estado sostiene que la observación de las representantes con relación a que la nueva redacción del artículo 320° del Código Penal no coincidiría con lo señalado en el artículo 7. 1. i) del Estatuto de Roma es un aspecto que no forma parte de

³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

lo ordenado por el tribunal supranacional en el punto resolutivo 8 de su Sentencia, ni siquiera forma parte de las tres (3) observaciones efectuadas por la Corte IDH al artículo 320° del Código Penal en su jurisprudencia en materia de desaparición forzada.

15. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no realizó una observación en el sentido señalado por las representantes. Por el contrario, de forma posterior a la emisión de la Sentencia, mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2017, en el marco justamente de la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la CIDH valoró positivamente la reforma legislativa efectuada por el Estado peruano en cuanto al artículo 320° del Código Penal y consideró que se trataba de un importante avance de la legislación peruana en materia de desaparición forzada. En ese sentido, la CIDH precisó:

Con base en lo anterior, la Comisión destaca que el nuevo artículo reformado extendió la calidad del sujeto activo del delito (a terceros que tengan el consentimiento o permiso del funcionario o servidor público); y para la configuración del tipo penal se exige que el agente “de cualquier forma prive a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o dar información cierta sobre el destino o paradero de la víctima”. Asimismo, la CIDH observa que ya no se incluye la exigencia de “debida comprobación”. En vista de esto, la CIDH valora positivamente la reforma legislativa y considera que se trata de un importante avance en el presente caso y en la legislación peruana sobre desaparición forzada [...]

16. En la misma línea, en el capítulo II del Informe Anual 2017 de la CIDH⁴, el referido órgano supranacional consideró -en el marco de otro caso- que la nueva redacción del artículo 320° del Código Penal se encontraba acorde a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, bajo los siguientes términos:

2096. Derivado de lo anterior, se observa que el tipo penal establecido en la nueva legislación incluye los elementos de a) la privación de la libertad de una persona, b) en cualquiera de sus formas, c) que la conducta sea cometida por agentes del estado o incluso particulares que actúan con el consentimiento o aquiescencia del Estado; d) y la denegación de la información sobre el paradero de la víctima o negación de reconocimiento de la privación de la libertad. En ese sentido, la Comisión **considera que el artículo que tipifica la desaparición forzada es consistente con las definiciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** [el resaltado es agregado].

17. Asimismo, la CIDH consideró que con la modificación del artículo 320° de Código Penal se dio cumplimiento a la recomendación 1 formulada en el Informe N° 101/01, de fecha 11 de octubre de 2011 emitido en el marco del Caso 10.247 – Luis Miguel Pasache Vidal y otros, en los siguientes términos:

⁴ Informe Anual 2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2097. Por lo anterior, **la CIDH toma nota de la información suministrada por el Estado en relación a la modificación del artículo 320 de Código Penal, y considera que la recomendación 1) se ha cumplido totalmente**, al ampliar la restricción preexistente sobre la autoría de la desaparición forzada a funcionarios, a servidores públicos y a cualquier otra persona que actúa con tolerancia o aquiescencia del Estado. Asimismo, se observa que la normativa ahora hace referencia al elemento característico de la desaparición forzada consistente en la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas [el resaltado es agregado].

18. Como la Corte IDH puede advertir, la CIDH ha considerado que la modificación del artículo 320° del Código Penal es consistente con las definiciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas e incluso ha considerado que con la referida modificación se ha cumplido con la recomendación 1 de su Informe N° 101/01, la cual consistía en que el Estado deje sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas del referido caso.

19. Por otro lado, el Estado sostiene que al no haberse considerado en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte IDH algún tipo de observación al artículo 320° del Código Penal relacionada con el artículo 7. 1. i) del Estatuto de Roma, es natural que la nueva redacción del referido artículo del Código Penal peruano no haya incluido ninguna modificación en virtud de dicho instrumento internacional.

20. Asimismo, se reitera que las representantes pretenden incluir un aspecto que no fue contemplado en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte IDH, ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte IDH en la que analizó la compatibilidad del artículo 320° del Código Penal peruano con el artículo 2 de la CADH y el artículo II de la CIDFP.

21. De igual forma, el Estado peruano observa con preocupación que las representantes realicen tal cuestionamiento en función a una norma que no pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que detrás de tal observación se encuentra la pretensión de tomar como parámetro de corrección de lo dispuesto en el artículo 320° del Código Penal una disposición ajena a la CADH y la CIDFP, lo cual debe ser desestimado en todos sus extremos.

22. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado debe precisar que al efectuar una verificación del artículo 7. 1. i) del Estatuto de Roma (citado por las representantes), se advierte que dicha disposición regula lo siguiente:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
(...)



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- i) Desaparición forzada de personas;
(...)

23. En ese sentido, se advierte que la referida disposición no sostiene lo afirmado por APRODEH y CEJIL, por tanto, el Estado entiende que el cuestionamiento de las representantes en realidad se sustenta en lo dispuesto en el artículo 7. 2. i) del Estatuto de Roma, que establece lo siguiente:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

(...)

2 A los efectos del párrafo 1:

(...)

- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá **la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia**, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado [el resaltado es agregado].

24. Sobre este punto, el Estado advierte que el artículo 7. 2. i) del Estatuto de Roma establece el contenido de la desaparición forzada cuando, a su vez, es entendida como un acto que constituye crimen de lesa humanidad, esto implica que para que se ejecute un acto de desaparición forzada en virtud del Estatuto de Roma, esta acción debe cumplir con dos (2) requisitos, (i) que haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y (ii) con conocimiento de dicho ataque. En ese sentido, no resultaría idóneo pretender que se modifique nuevamente la legislación interna del Estado en virtud de una disposición que regula el acto de desaparición forzada para un contexto determinado con características específicas excluyendo los otros supuestos en los que una desaparición forzada no necesariamente constituya crimen de lesa humanidad.

2.1.2. Con relación a la aplicación del Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116 en decisiones judiciales

25. En las página 13 al 17 del escrito de fecha 23 de abril de 2018, CEJIL y APRODEH afirman con relación al Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, lo siguiente:

De otra parte, esta representación ve con preocupación la aprobación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre el delito de desaparición forzada, de fecha 13 de noviembre de 2009, adoptado por las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República del Perú en el marco del Quinto Pleno Jurisdiccional en materia Penal, pues consideramos que en uno de sus extremos agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales, tal como veremos a continuación.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Judicial del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. Asimismo, las representantes alegan que conforme al fundamento 15 literal c del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, los agentes estatales responsables de hechos que constituyan desaparición forzada, anteriores al 8 de abril de 1991, sólo serían procesados si a dicha fecha conservan la condición de funcionario público, caso contrario no será posible su persecución penal bajo el tipo penal de desaparición forzada descrito en el artículo 320° del Código Penal.

27. De igual forma, las representantes sostienen que la Sala Penal Nacional habría aplicado el criterio establecido en el fundamento 15 literal c del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, al declarar fundada la excepción de naturaleza de la acción en una Sentencia que habría sido emitida recientemente el 17 de agosto de 2017, en el caso emblemático denominado “Los Cabitos 1983”. Finalmente, CEJIL y APRODEH solicitan que la Corte IDH considere por incumplida la medida de reparación establecida en el punto resolutivo 8 de la Sentencia.

28. Sobre el particular, corresponde recordar que lo que dispuso la Corte IDH en el punto resolutivo 8 de su Sentencia, fue lo siguiente :

8. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 165 a 167 y 191 de esta Sentencia.

29. En el párrafo 167 de la Sentencia, la Corte determinó que mientras el Estado no modifique el artículo 320° del Código Penal continuaría incumpliendo el artículo 2 de la CADH, bajo los siguientes términos:

167. Independientemente de lo anterior, mientras esa norma penal no sea correctamente adecuada, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

30. Asimismo, en el párrafo 191 de su Sentencia, la Corte Interamericana reafirmó que el Estado peruano tenía la obligación de adecuar su legislación penal a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas. En ese sentido, precisó:

191. (...) De este modo, la Corte reitera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la CIDFP.

31. Queda claro que el tribunal supranacional determinó en el punto resolutivo 8 de su Sentencia que el Estado peruano adopte las medidas necesarias para que el artículo 320° del Código Penal sea compatibilizado con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adecuación que -como lo ha sostenido el Estado- se ha efectuado con la modificación del artículo 320° del Código Penal a través de la emisión del Decreto Legislativo N° 1351.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

32. Sin embargo, y pese a la claridad de la Sentencia de la Corte IDH, los representantes pretenden añadir una obligación adicional a la originalmente establecida en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte IDH, la cual consistiría en que el Estado adopte alguna decisión o medida con relación al Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, cuando dicho aspecto no fue materia de discusión en el marco del proceso ante la Corte IDH, no fue incluido textualmente en la redacción del punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte y ni siquiera podría ser considerado como una obligación que se desprenda del punto resolutivo 8 de la Sentencia en tanto un Acuerdo Plenario no forma parte de la legislación penal de un Estado.

33. En virtud de lo expuesto, el Estado sostiene que la pretensión de los representantes es inadmisibles, toda vez que de acuerdo al artículo 67 de la CADH, el fallo de la Corte IDH es definitivo e inapelable, en ese sentido, dicho fallo pone término al proceso correspondiente, sin la posibilidad de que éste pueda ser alterado posteriormente. En esa misma línea el magistrado Eduardo Vio Grossi ha afirmado que:

(...) En mérito de la necesidad de certeza y seguridad jurídicas, incluso la Corte queda obligada por su propio fallo, precluyendo la facultades que le han sido conferidas, ya sea por la Convención, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...), o el Reglamento de la misma (...), para volver a pronunciarse sobre el respectivo caso⁵.

34. En ese sentido, en el marco de la supervisión de cumplimiento de una Sentencia, conforme lo dispone el Reglamento vigente de la Corte IDH, el Tribunal Supranacional tiene las siguientes competencias:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

⁵ Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de febrero de 2018, párrafo 6.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

35. Entonces, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Corte IDH, lo que en buena cuenta le corresponde a la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia y tal como lo ha afirmado el magistrado Eduardo Vio Grossi es “inspeccionar el cumplimiento de la [S]entencia tal como fue emitida, vale decir, observar si se cumple como ella misma lo dispuso”⁶, sin añadirse disposiciones u obligaciones adicionales a las previstas originalmente. En ese sentido “la supervisión de cumplimiento de sentencia no constituye ni debe transformarse en un nuevo juicio y las resoluciones que emanen de ella no pueden constituir una nueva sentencia”⁷.

36. Por todo lo expuesto, el Estado señala que lo alegado por APRODEH y CEJIL con relación a la aplicación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 por la Sala Penal Nacional en la Sentencia del caso “Los Cabitos 1983” no forma parte de la obligación establecida por la Corte IDH en el punto resolutivo 8 de su Sentencia y que al no poder modificarse o añadirse -conforme se expuso en los párrafos anteriores- obligaciones a las originalmente dispuestas en la Sentencia de la Corte IDH se declare inadmisibles las pretensiones de las representantes.

37. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado debe precisar que la Sentencia citada por las representantes además de referirse a un caso ajeno y no tener ninguna incidencia o relación con el proceso penal iniciado a nivel interno por la desaparición del señor Anzualdo Castro no habría quedado firme, pues de acuerdo a la información publicada por la prensa⁸, el Ministerio Público habría anunciado la interposición de un recurso de nulidad contra dicha Sentencia.

2.2. Conducción eficaz de los procesos penales iniciados a partir de la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro (Punto Resolutivo 5 de la Sentencia)

38. Con relación al cumplimiento de este punto resolutivo, se recuerda que el Estado informó (mediante Informe N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES, de fecha 16 de febrero de 2018) que en el marco del proceso penal signado como Expediente N° 57-2009, seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, por el delito contra la humanidad y desaparición forzada en agravio de Martín Roca Casas, Kenneth Anzualdo Castro y Justiniano Najarro, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, con la cual se juzgó y

⁶ Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Op Cit., párrafo 15.

⁷ Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Ob Cit., párrafo 17.

⁸ Publicación del Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, de fecha 19 de agosto de 2017. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia-piden-nulidad-sentencia-58576.aspx>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

determinó las responsabilidades así como las sanciones y la medida de reparación en lo que concierne a hechos vinculados a la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, lo cual en su momento fue valorado positivamente por la CIDH.

39. Asimismo, se informó sobre las acciones realizadas en el marco del trámite del recurso de nulidad interpuesto en contra de la referida Sentencia. En esta oportunidad corresponde precisar que conforme se puede evidenciar del Reporte del Expediente N° 01801-2017-0-5001-SU-PE-01 (Anexo 1), se ha expedido la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de diciembre de 2017⁹ (Anexo 2), mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República incrementó los años de pena efectiva contra los responsables de la comisión del delito de desaparición forzada en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. En ese sentido, la Sala Penal Permanente declaró que había nulidad en la Sentencia de fecha 27 de setiembre de 2016 (en el extremo referido a las penas privativas de libertad) y dispuso 25 años de pena privativa de libertad para Vladimiro Montesinos y 23 años para Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva.

40. Por lo expuesto, se ha dado cumplimiento al punto resolutivo 5 de la Sentencia de la Corte IDH en tanto el proceso penal ya cuenta con pronunciamiento final. En ese sentido, corresponde precisar que se ha efectuado una debida determinación de los hechos y responsabilidades respecto a la desaparición forzada del señor Kenneth Anzualdo Castro.

2.3. Búsqueda e identificación de los restos mortales de la víctima (Punto Resolutivo 6 de la Sentencia)

41. El Estado se encuentra realizando las diligencias correspondientes con los sectores involucrados con la finalidad de obtener información actualizada sobre la implementación de este punto resolutivo, una vez obtenida la referida información, ésta será transmitida oportunamente a la honorable Corte IDH.

2.4. Adopción de las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar e identificar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno (Punto Resolutivo 7 de la Sentencia) e Implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales (Punto Resolutivo 9 de la Sentencia)

42. Sin perjuicio de la información que pueda ser transmitida eventualmente en próximas comunicaciones, en lo que concierne al cumplimiento de estos puntos resolutivos, el Estado peruano se remite a lo desarrollado en sus anteriores informes, en

⁹ Se precisa que la versión del pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República fue extraída de la página web de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ese sentido considera haber brindado información suficiente para que esta honorable Corte de por cumplido ambos puntos resolutivos.

2.5. Publicación de la Sentencia (Punto Resolutivo 10 de la Sentencia)

43. Es importante recordar que en el punto resolutivo 10 de la sentencia, la Corte dispuso que:

10. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 194 de la misma.

44. Corresponde informar que el Estado peruano ha dado cabal cumplimiento a este punto resolutivo, en la medida que ha efectuado las publicaciones ordenadas en los términos dispuestos en la Sentencia de la Corte IDH. En ese sentido, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutive de la Sentencia han sido publicados en el diario oficial “El Peruano”, el 4 de abril de 2018 (Anexo 3), y en el diario “La República” (diario de circulación nacional), el 1 de junio de 2018 (Anexo 4).

45. Por todo lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que se sirva declarar el cumplimiento del punto resolutivo 10 de su Sentencia.

2.6. Colocación de una placa en el Lugar de la Memoria e Inclusión Social (Punto Resolutivo 12 de la Sentencia), tratamiento médico y psicológico a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro (Punto Resolutivo 13 de la Sentencia) y pago por concepto de Indemnización por daños materiales e inmateriales (Punto Resolutivo 14 de la Sentencia)

46. Por medio de sus informes, el Estado peruano ha informando sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del caso Anzualdo Castro Vs. Perú, con la finalidad que esta honorable Corte realice una adecuada evaluación del mismo. En ese sentido, el Estado peruano reitera su pedido de cierre en lo concerniente a los puntos resolutivos 12, 13 y 14 de la Sentencia formulado mediante el Informe N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES, de fecha 16 de febrero de 2018.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA: En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la honorable Corte IDH se sirva dar por atendido el pedido formulado por la Corte IDH mediante la Nota CDH – 11.385/325 de fecha 1 de agosto de 2018, en el que solicita que el Estado se refiera a las objeciones realizadas por CEJIL y APRODEH sobre el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo 8 de la Sentencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA: De igual forma, el Estado solicita a la Corte IDH que considere presentado el segundo Informe Semestral dispuesto por ese tribunal supranacional.

TERCERA: El Estado solicita a la Corte IDH se sirva declarar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Sentencia.

IV. ANEXOS

Anexo 1- Reporte del Expediente N° 01801-2017-0-5001-SU-PE-01.

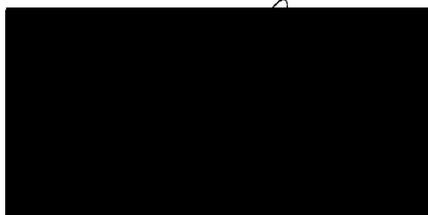
Anexo 2 - Ejecutoria Suprema de fecha 20 de diciembre de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Anexo 3 - Publicación del Diario Oficial “El Peruano” de fecha 4 de abril de 2018.

Anexo 4 - Publicación del Diario “La República” de fecha 1 de junio de 2018.

Lima, 16 de agosto de 2018.

PPES/gh.



CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
Procurador Público
Especializado Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS